

HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

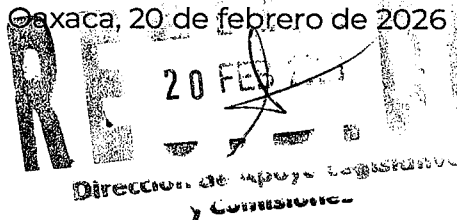
**MÓNICA
BELÉN**
—DIPUTADA LOCAL—
DISTRITO XVII, TLACOLULA

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza
Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación"

OFICIO: HCEO/LXVI/MBLJ/015/2026
ASUNTO: Presentación de iniciativa

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 20 de febrero de 2026

LIC. FERNANDO JARA SOTO
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DE LA LXVI LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE



Quien suscribe Mónica Belén López Javier, Diputada integrante del Grupo Parlamentario de Fuerza por Oaxaca en esta Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 54 fracción I, 55, 100 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por este medio, presento la *Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman la fracción VIII del artículo 133 y la fracción IV del artículo 188 y se adicionan la fracción IX, recorriéndose en su orden la subsecuente del artículo 131 y la fracción V, recorriéndose en su orden la subsecuente del artículo 188, de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca y se reforma el artículo 143, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Oaxaca.*

Lo anterior para que, sea inscrita en el orden del día de la próxima sesión plenaria de este Honorable Congreso y se siga con el procedimiento legislativo correspondiente.

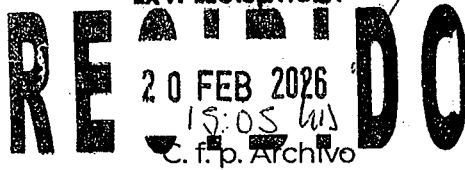
Sin otro particular, reciba un respetuoso saludo.

ATENTAMENTE

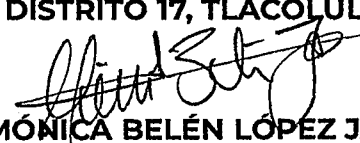
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIPUTADA POR EL DISTRITO 17, TLACOLULA DE MATAMOROS

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA



Secretaría de Servicios Parlamentarios


DIP. MÓNICA BELÉN LÓPEZ JAVIER
LXVI LEGISLATURA
DIP. MÓNICA BELÉN LÓPEZ JAVIER
TLACOLULA DE MATAMOROS
DISTRITO XVII



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXVI LEGISLATURA
DIP. MÓNICA BELÉN LÓPEZ JAVIER
TLACOLULA DE MATAMOROS
DISTRITO XVII



**DIPUTADA EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXVI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE**

Quien suscribe, Mónica Belén López Javier, Diputada integrante del Grupo Parlamentario de Fuerza por Oaxaca en esta Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 3 fracción XVIII, 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como los artículos 3 fracción XVIII, 54 fracción I, 55 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esta soberanía, la presente Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman la fracción VIII del artículo 133 y la fracción IV del artículo 188 y se adicionan la fracción IX, recorriéndose en su orden la subsecuente del artículo 131 y la fracción V, recorriéndose en su orden la subsecuente del artículo 188, de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca y se reforma el artículo 143, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Oaxaca, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La obligación alimentaria no es una formalidad jurídica ni un trámite civil más. Es el sustento real de niñas, niños y adolescentes que dependen de ella para vivir con dignidad. Es el medio a través del cual se garantiza su acceso a la alimentación, la educación, la salud y el desarrollo integral.

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado debe prevalecer el interés superior de la niñez. Este principio no es declarativo: es vinculante y obliga a adoptar medidas concretas para proteger efectivamente sus derechos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido reiteradamente que el interés superior de la niñez es un principio constitucional de máxima jerarquía que debe orientar toda actuación legislativa, administrativa y jurisdiccional, particularmente cuando se trata de medidas destinadas a asegurar la protección efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes¹.

¹ Registro digital: 2006011, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 18/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Torno I, página 406, Tipo: Jurisprudencia.- **INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN**



Asimismo, la Corte ha señalado que el interés superior de la niñez no opera únicamente como principio orientador, sino como criterio fundamental de interpretación y actuación estatal, obligando a todas las autoridades a adoptar medidas reforzadas para garantizar los derechos de este grupo prioritario.

Bajo este marco, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias no puede concebirse como un asunto meramente privado o doméstico, sino como una problemática de orden público que impacta directamente en el ejercicio real de derechos fundamentales, por lo que el Estado debe adoptar mecanismos eficaces para combatir la evasión sistemática de quienes, contando con capacidad económica, incumplen con este deber jurídico.

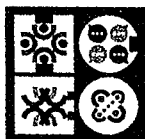
Así el derecho de alimentos de las niñas, niños y adolescentes, trasciende el ámbito del derecho civil tradicional y se proyecta como un auténtico derecho humano, cuya finalidad no es únicamente asegurar la supervivencia, sino garantizar el desarrollo integral y armónico de las infancias.

EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.

Amparo directo en revisión 1187/2010, 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Javier Mijangos y González.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 1ª LXXXIII/2015 (10ª), Décima Época, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1397, registro 2008546, de rubro y texto: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. El interés superior del menor tiene un contenido de naturaleza real y relacional, que demanda una verificación y especial atención de los elementos concretos y específicos que identifican a los menores, por lo que el escrutinio que debe realizarse en controversias que afecten dicho interés, de forma directa o indirecta, es más estricto que el de otros casos de protección a derechos fundamentales. Particularmente, en el ámbito jurisdiccional el interés superior del menor es tanto un principio orientador como una clave heurística de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que deba aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses. Así, el interés superior del menor ordena la realización de una interpretación sistemática que considere los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las leyes de protección de la niñez; de este modo, el principio del interés superior del menor se consagra como criterio orientador fundamental de la actuación judicial; de ahí que conlleva ineludiblemente a que el juzgador tome en cuenta, al emitir sus resoluciones, algunos aspectos que le permitan determinar con precisión el ámbito de protección requerida, tales como la opinión del menor, sus necesidades físicas, afectivas y educativas; el efecto sobre él de un cambio; su edad, sexo y personalidad; los males que ha padecido o en que puede incurrir, y la posibilidad de que cada uno de sus padres responda a sus posibilidades. En suma, el principio del interés superior del menor debe informar todos los ámbitos de la actividad estatal que estén relacionados directa o indirectamente con los menores, lo que necesariamente implica que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas reforzadas o agravadas, ya que los intereses de los niños deben protegerse siempre con una mayor intensidad." Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Díez de Sollano.





En el Amparo en Revisión 2209/2016², la Suprema Corte destacó que los alimentos comprenden no sólo sustento y habitación, sino también educación, salud, asistencia médica y sano desarrollo, por lo que constituyen una materia de orden público e interés social. Por ello, el derecho de alimentos trasciende el ámbito estrictamente civil y se proyecta como un auténtico derecho humano de carácter prioritario.

El incumplimiento de las obligaciones alimentarias no puede entenderse como un conflicto privado entre personas adultas. Se trata de una conducta que genera consecuencias directas en la calidad de vida de niñas, niños y adolescentes, profundizando brechas de desigualdad y reproduciendo ciclos de vulnerabilidad. De igual manera, la entonces Primera Sala subrayó que tratándose de menores de edad, la necesidad de alimentos se presume, por lo que no puede imponerse una carga excesiva que obstaculice su garantía efectiva.

El derecho de alimentos trasciende la esfera privada y constituye un derecho humano de orden público e interés social. No puede considerarse una mera obligación patrimonial entre progenitores, sino un deber jurídico cuya finalidad es asegurar condiciones materiales mínimas para el desarrollo físico, psicológico, educativo y social de las personas menores de edad.

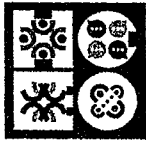
En este contexto, el incumplimiento de obligaciones alimentarias genera una afectación directa al ejercicio de derechos fundamentales y perpetúa condiciones de vulnerabilidad estructural, especialmente en niñas, niños y adolescentes que dependen de dichas prestaciones para su subsistencia y desarrollo.

En atención a esta necesidad, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 2023, se adicionó a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes la Sección Cuarta denominada "Del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias", creando un instrumento nacional destinado a concentrar información de deudores y acreedores alimentarios, con el propósito de lograr una protección y restitución efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, el artículo 135 Sexties, de dicho Ordenamiento, establece expresamente que las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, deberán disponer lo necesario para establecer como requisito la presentación del certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias (RNOA) para diversos trámites administrativos, entre ellos, la obtención de licencias y permisos para conducir.

² https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/ltas/documento_dos/2017-02/ADR-2209-2016-170222_0.pdf





Este mandato constituye una directriz clara para que las entidades federativas armonicen su marco normativo y adopten medidas institucionales que fortalezcan el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, garantizando así el interés superior de la niñez.

De esta guisa, es importante señalar que la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, reconoce que la prestación del servicio público de transporte es de interés general, y que las concesiones constituyen autorizaciones administrativas condicionadas al cumplimiento de requisitos legales y al interés social.

Es así que la concesión no debe entenderse como un derecho absoluto, ni adquirido de manera incondicionada; sino como un acto administrativo mediante el cual el Estado permite a una persona particular prestar un servicio público bajo condiciones específicas y sujetas a control.

En consecuencia, resulta jurídicamente congruente que quien aspire a obtener una concesión o a conservarla deba acreditar el cumplimiento de obligaciones fundamentales, particularmente aquellas relacionadas con derechos humanos de máxima protección como lo son los alimentos de niñas, niños y adolescentes.

Por lo anterior, la adición al artículo 131, de la Ley de Movilidad, que establece que no podrán otorgarse concesiones a personas físicas que se encuentren inscritas como deudoras alimentarias morosas en el Registro correspondiente, derivado de resolución firme emitida por autoridad competente, se evita que el Estado otorgue beneficios o autorizaciones para la explotación de un servicio público a personas que incumplen obligaciones alimentarias previamente determinadas por autoridad judicial.

Asimismo, y a efecto de fortalecer nuestro marco normativo, de manera complementaria, la reforma al artículo 188 incorpora como causal de cancelación que la persona concesionaria se encuentre inscrita como deudor alimentario moroso, derivado de resolución firme.

En congruencia con lo anterior, la presente reforma no se limita únicamente a la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, sino que se complementa con una modificación a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Oaxaca, a fin de incorporar expresamente, en el artículo 143, como requisito la presentación del certificado de no inscripción en el RNOA para la obtención de títulos de concesión de transporte público.

Adicionalmente, se incorporan ajustes en el uso de lenguaje incluyente, mismo que no debe ser considerado como un elemento meramente formal y constituye una manifestación normativa del principio de igualdad y del deber de erradicar



prácticas lingüísticas excluyentes en textos legales que regulan derechos y obligaciones de carácter general.

Con ello, se asegura una armonización integral entre el marco federal y estatal, dotando de coherencia normativa a las medidas de protección institucional orientadas a combatir el incumplimiento alimentario.

Por lo anterior, las reformas propuestas se encuentran plenamente apegadas al principio de legalidad y al debido proceso, ya que no establece una sanción automática, sino que exige expresamente:

- la inscripción formal en el Registro correspondiente, y
- que dicha inscripción derive de una resolución firme emitida por autoridad competente.

De este modo, se respeta la garantía de audiencia, la certeza jurídica y se evita cualquier aplicación arbitraria, asegurando que la cancelación opere únicamente cuando exista un incumplimiento alimentario acreditado en términos jurisdiccionales.

Adicionalmente, la medida resulta proporcional, ya que no restringe de manera directa el derecho humano a la movilidad, sino que incide sobre una autorización estatal extraordinaria —la concesión— cuya finalidad es la prestación de un servicio público y que, por su naturaleza, puede sujetarse a requisitos adicionales de interés social.

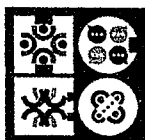
En suma, la presente iniciativa responde al mandato constitucional del interés superior de la niñez y a las disposiciones federales que ordenan la armonización normativa en materia de obligaciones alimentarias.

La incorporación del certificado de no inscripción como requisito para obtener concesiones, así como la cancelación de títulos concesionados cuando exista inscripción firme como deudor alimentario moroso, constituye una medida legítima, necesaria y socialmente justa para fortalecer el cumplimiento de las obligaciones alimentarias en Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, se propone reformar la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Oaxaca, a fin de garantizar la tutela efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en armonía con el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

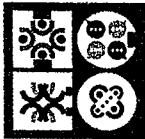
Para una mayor comprensión de lo anterior, a continuación el siguiente cuadro comparativo:





LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 131. Las concesiones para la prestación del servicio de transporte no podrán otorgarse a: I. a la VII. ... VIII. Al propietario y al conductor de un vehículo que haya prestado el servicio público o especial de transporte, sin contar con la concesión o permiso especial, y <i>Sin correlativo</i> IX. A las demás que expresamente señale la presente Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.	Artículo 131. Las concesiones para la prestación del servicio de transporte no podrán otorgarse a: I. a la VII. ... VIII. Al propietario y al conductor de un vehículo que haya prestado el servicio público o especial de transporte, sin contar con la concesión o permiso especial, IX. A quienes se encuentren inscritos como deudores alimentarios morosos en el Registro correspondiente, derivado de resolución firme emitida por autoridad competente; y X. A las demás que expresamente señale la presente Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.
Artículo 188. Será motivo de cancelación: I. a la III. ... IV. No estar inscrito en el Registro Estatal de Transporte de Oaxaca, y <i>Sin correlativo</i> V. Las demás que establezca el Reglamento de la presente Ley.	Artículo 188. Será motivo de cancelación: I. a la III. ... IV. No estar inscrito en el Registro Estatal de Transporte de Oaxaca, V. Cuando la persona concesionaria se encuentre inscrita como deudor alimentario moroso en el Registro correspondiente, derivado de resolución firme emitida por autoridad competente; y VI. Las demás que establezca el Reglamento de la presente Ley.
LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 143. Las autoridades estatales en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer como requisito la presentación del certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, para los siguientes trámites: I. Obtención de licencias y permisos de conducir; <i>Sin correlativo</i> II. Para participar como candidato a cargos concejiles y de elección popular;	Artículo 143. Las autoridades estatales en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer como requisito la presentación del certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, para los siguientes trámites: I. Obtención de licencias y permisos de conducir; II. Obtención de títulos de concesión de transporte público; III. Para participar como candidato o candidata a cargos concejiles y de elección popular;





HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

**MÓNICA
BELÉN**
—DIPUTADA LOCAL—
DISTRITO XVII, TLACOLULA

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza
Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación"

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
III. Para participar como aspirante a cargos de jueces o magistrados;	IV. Para participar como aspirante a cargos de jueces, juezas o magistraturas ;
IV. Los que se realicen ante el Notario Público relativos a la compraventa de bienes inmuebles y a la constitución o transmisión de derechos reales, y	V. Los que se realicen ante notaría pública relativos a la compraventa de bienes inmuebles y a la constitución o transmisión de derechos reales, y
V. En las solicitudes de matrimonio, el Oficial del Registro Civil hará del conocimiento si alguno de los contrayentes se encuentra inscrito en el Registro, mencionando la situación que guardan respecto de las obligaciones que tiene	VI. En solicitudes de matrimonio, la persona titular de la Oficialía del Registro Civil hará del conocimiento si alguna de las partes contrayentes está inscrita en el Registro, mencionando la situación que guardan respecto de las obligaciones que tiene.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía, lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, emite el presente:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se REFORMAN la fracción VIII del artículo 133 y la fracción IV del artículo 188 y se adicionan la fracción IX, recorriéndose en su orden la subsecuente del artículo 131 y la fracción V, recorriéndose en su orden la subsecuente del artículo 188, de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 131. Las concesiones para la prestación del servicio de transporte no podrán otorgarse a:

I. a la VII. ...

VIII. Al propietario y al conductor de un vehículo que haya prestado el servicio público o especial de transporte, sin contar con la concesión o permiso especial,

IX. A quienes se encuentren inscritos como deudores alimentarios morosos en el Registro correspondiente, derivado de resolución firme emitida por autoridad competente; y

X. A las demás que expresamente señale la presente Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.



Artículo 188. Será motivo de cancelación:

I. a la III. ...

IV. No estar inscrito en el Registro Estatal de Transporte de Oaxaca,

V. Cuando la persona concesionaria se encuentre inscrita como deudor alimentario moroso en el Registro correspondiente, derivado de resolución firme emitida por autoridad competente; y

VI. Las demás que establezca el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se REFORMA el artículo 143, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 143. Las autoridades estatales en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer como requisito la presentación del certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, para los siguientes trámites:

I. Obtención de licencias y permisos de conducir;

II. Obtención de títulos de concesión de transporte público;

III. Para participar como candidato o candidata a cargos concejiles y de elección popular;

IV. Para participar como aspirante a cargos de jueces, juezas o magistraturas;

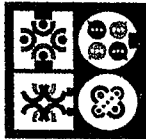
V. Los que se realicen ante notaría pública relativos a la compraventa de bienes inmuebles y a la constitución o transmisión de derechos reales, y

VI. En solicitudes de matrimonio, la persona titular de la Oficialía del Registro Civil hará del conocimiento si alguna de las partes contrayentes está inscrita en el Registro, mencionando la situación que guardan respecto de las obligaciones que tiene.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.





HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

**MÓNICA
BELEN**
—DIPUTADA LOCAL—
DISTRITO XVII. TLACOLULA

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza
Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación"

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan o contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en la Sede del H. Congreso del Estado de Oaxaca
San Raymundo Jalpan, 20 de febrero de 2026

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
DIPUTADA POR EL DISTRITO 17 TLACOLULA DE MATAMOROS

DIP. MÓNICA BELEN LÓPEZ JAVIER

